

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Decidir si se abre incidente de desacato dentro de la tutela interpuesta por la apoderada del ciudadano **GUILLERMO RODRIGUEZ HIGUERA**, de abrir incidente de desacato contra el doctor **EDGAR SOTO ARIAS JEFE, DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y el doctor **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**.

ACTUACION PROCESAL

1°. El 14 de diciembre de 2022, la abogada **BETSY PAOLA ARCE CUENCA**, apoderada judicial del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ HIGUERA**, radicó solicitud de inicio de incidente de desacato, manifestando que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, no ha cumplido con la orden del despacho emitida el pasado 1° de diciembre de 2022, y la situación que motivó la tutela sigue vigente causando así la demora en iniciar el trámite del proceso de exoneración de alimentos.

2°. Mediante auto de la misma fecha, se dispuso que previo a iniciar el trámite pertinente del incidente, se requiriera al **JEFE DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-EDGAR SOTO ARIAS** para que de inmediato cumplimiento al fallo proferido el 1° de diciembre de 2022, en el que se dispuso: *“ORDENAR al JEFE DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL EDGAR SOTO ARIAS, a que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, independientemente del número de solicitudes que actualmente esté tramitando, RESUELVA DE FONDO LA PETICIÓN DE DESARCHIVO, radicado el 5 de agosto de 2022, bajo el No. 21-60322, DEL EXPEDIENTE RAD. N° 11001311000319952102100, adelantado por Aura María Prieto Echeverry, contra el señor Guillermo Rodríguez Higuera (accionante), ante el JUZGADO 3 DE FAMILIA EN ORALIDAD de esta ciudad, y que fuera presentada por la Dra. BETSY PAOLA ARCE CUENCA y se lo comunique.”*

3°. El 19 de diciembre de 2022, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, remitió respuesta al requerimiento efectuado, en la que precisó que el Grupo de Archivo Central, a través de certificación del 2 de diciembre de 2022, le dio respuesta al requerimiento de desarchive, deprecado por el accionante, en la que se le dio a conocer lo siguiente:

“... Se informa que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchives, se evidencia petición No. 60322, en la cual se solicita el desarchive del proceso 1995-21021 del JUZGADO 03 FAMILIA donde figuran las siguientes partes: Demandante: AURA MARIA PRIETO ECHEVERRY Demandado: GUILLERMO RODRÍGUEZ HIGUERA del paquete 28-2019.

“Por consiguiente, y en atención Tutela se realizó la verificación de la información en las bodegas Montevideo 1, Fontibón, Puerta del Sol e Imprenta y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda a través de la asistente administrativa de cada bodega, informaron que:

“Fontibón: “me permito informarle que, en esta sede adscrita al Grupo de Archivo Central, del Juzgado 3 de Familia, se tienen los paquetes del 571 al 608 de 2018 y del 609 al 621 de 2019

“Puerta del sol: informar que, en esta bodega no se cuenta con archivo del Juzgado 003 de Familia Montevideo 1: Informa que: “Solo se cuenta con cajas de juzgado 2 y 8 de familia” Imprenta: Realiza búsqueda de la única caja 28 del juzgado 03 de Familia, en donde el proceso no se encuentra físico

“En consecuencia, y teniendo que: “...la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el Juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, una de ellas es informar el número de paquete y año en el cual ha sido enviado al Archivo Central para su custodia o si por el contrario el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, informar en forma oportuna y veraz cual ha sido el destino del expediente solicitado, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia...”; es necesario que el JUZGADO 03 FAMILIA, le informe al usuario si este reposa en el Despacho o en caso de un archivo, le aporte copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que acredite el recibido por nuestra dependencia, caso contrario es imposible realizar una búsqueda efectiva.

“Lo anterior, dado que, la labor administrativa de búsqueda realizada por Archivo Central es ejecutada con los datos aportados en la solicitud de desarchive, por tal motivo, se le notifica al peticionario que debe solicitar al despacho judicial el acta de entrega y planilla donde esté relacionado el expediente, documentos que son el soporte de la entrega de la caja o paquete al archivo por parte del Juzgado; en caso de coincidir la información con la aportada en la petición inicial, se procederá a realizar una búsqueda exhaustiva del proceso, caso contrario y de identificarse que la información aportada es diferente a la inicial, deberá realizar la solicitud nuevamente, y deberá realizar un nuevo pago de gastos ordinarios de proceso de conformidad con la Ley 1653 de 2013, el Acuerdo PCSJA21- 11830 de 2021 y la Circular DEAJC20-58 de 2020.

“Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, Archivo Central, no puede dar razón del proceso solicitado; por cuanto, la caja solicitada no se ha recibido para custodia”

La mencionada respuesta, fue enviada al correo registrado por el peticionario:



CONSIDERACIONES

La sola solicitud de iniciación de un incidente de desacato, no implica que el Juez deba abrirlo inmediatamente, sino que se debe verificar si se cumplió la tutela, para determinar si se abre o no el incidente.

En efecto, la Corte Constitucional en el auto A 334 del 27 de noviembre del 2006, sobre la facultad que tiene el Juez de abrir o no el incidente, dijo lo siguiente: “31. *Que debe enfatizar la Sala que en la presente providencia no se está ordenando al juez de primera instancia que abra y tramite un incidente de desacato, ni que éste deba prosperar en contra de Sandra Patricia Devia Ruiz, Directora de Orden Público y Asuntos Territoriales, puesto que ello implicaría desconocer su autonomía.*

“En ejercicio de su autonomía, y después de considerar el informe presentado por el Procurador General de la Nación y los fundamentos de sus conclusiones, así como las demás piezas procesales que requiera, el juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá deberá evaluar si se reúnen las condiciones para dar inicio al referido incidente de desacato”. - resaltado fuera de texto-

De otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-939 del 2005, sobre el inicio del incidente de desacato y la diferencia con la verificación del cumplimiento del fallo, dijo lo siguiente:

“4.2. Facultades para hacer cumplir el fallo de tutela.

“La naturaleza consustancial a la vigencia de la Carta Política que soporta la acción de tutela, demanda de cada uno de los jueces las actuaciones necesarias para derivar el restablecimiento real y efectivo de los derechos fundamentales. En este contexto, el juez, conforme al artículo 27 ibídem, tiene en sus manos la adopción de los siguientes instrumentos¹: (i) Verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento del fallo; (ii) en caso de identificar que se han seguido vulnerando los derechos fundamentales, debe dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y tramite el respectivo proceso disciplinario en su contra, si a ello hay lugar²; (iii) cuarenta y ocho horas después³, en caso que el superior no obedezca el fallo, se ordenará abrir el proceso disciplinario respectivo⁴ y el juez “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

¹ Véase la sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

² La Ley 734 de 2002, artículos 22 y siguientes, define los sujetos disciplinables.

³ En sentencia T-1038 de 2000 esta Corporación definió sobre este término: “es razonable que esas cuarenta y ocho horas equivalgan a las horas de trabajo porque sería absurdo que si la orden se comunica un viernes en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse”

⁴ Hay que tener en cuenta que el párrafo tercero del artículo 27 del Decreto 2591 advierte: “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. – resaltado fuera de texto-

• **DEL CASO CONCRETO:**

La apoderada judicial del accionante solicitó la apertura del incidente de desacato, en razón a que, la oficina de archivo central, no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 1° de diciembre de 2022.

El Despacho, no abrirá el incidente de desacato, conforme lo pidió la entidad accionada, por los siguientes motivos:

1°. En la sentencia dictada por el Despacho el 1° de diciembre de 2022, se ordenó lo siguiente:

“...ORDENAR al JEFE DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL EDGAR SOTO ARIAS, RESUELVA DE FONDO LA PETICIÓN DE DESARCHIVO, radicado el 5 de agosto de 2022, bajo el No. 21-60322, DEL EXPEDIENTE RAD. N° 11001311000319952102100, adelantado por Aura María Prieto Echeverry, contra el señor Guillermo Rodríguez Higuera (accionante), ante el JUZGADO 3 DE FAMILIA EN ORALIDAD de esta ciudad, y que fuera presentada por la Dra. BETSY PAOLA ARCE CUENCA y se lo comuniqué.”

2°. El derecho de petición no implica el derecho a obtener una respuesta favorable. Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente:

“... El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición...”¹

3°. El 19 de diciembre de 2022, vía email, atendiendo el requerimiento efectuado para el cumplimiento del fallo de tutela, la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, dio a conocer que mediante **certificación de fecha 02 de diciembre de 2022, el grupo de archivo central**, enviada vía electrónica al correo registrado por la peticionaria, se le dio contestación a la solicitud de desarchive del proceso de su interés, comunicándosele las razones que impiden efectuar tal acción, como quiera el expediente no

¹ Sentencia T-146 del 02 de marzo del 2012.

se encuentra bajo su custodia, y se le informó las gestiones a ejecutar para su ubicación. Y en esa medida, se vislumbra acatamiento de la orden judicial, que era, que se resolviera la petición radicada el 5 de agosto de 2022.

4°. Ahora bien, si el accionante no está de acuerdo con su contenido, no quiere decir que se esté incumpliendo la orden judicial, porque lo que se ordenó fue dar respuesta a la petición radicada, sin que tenga relevancia si la decisión es favorable o no a los intereses del accionante.

Ahora bien, si el expediente se extravió, lo que se debe pedir al Juzgado que lo tramitó es que lo reconstruya de conformidad con las normas del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Finalmente, se debe indicar que contra esta decisión no procede ningún recurso, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-896 de 2008:

*“Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad **que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos...**”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de 2000 de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el doctor **EDGAR SOTO ARIAS, JEFE DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y el doctor **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**, de conformidad con lo expuesto.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese esta decisión, a los siguientes emails:

INCIDENTADOS:

DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL:
desajbta.notif@cendoj.ramajudicial.gov.co

JEFE DEL ARCHIVO CENTRAL:
notificacionesabt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE:
betsyarcecuena@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
Juez.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600